criminal; pero si las miras benéficas del Código en lo relativo al régimen ó sistema de prisiones llegan á realizarse, si se establece y organiza el trabajo en esos centros de corrupcion y de ociosidad criminal, los delincuentes estarán, no obstante su pobreza, en situacion de hacer efectiva su responsabilidad civil, y el fondo comun de indemnizaciones creado con una parte del producto de su trabajo, será bastante á cubrir la responsabllidad en los casos en que el responsable directo no pueda satisfacerla.

721. La muerte no extingue la accion á la responsabilidad civil; así es que los herederos del responsable tienen la obligacion de cubrirla hasta donde alcancen los bienes que heredan, que se les trasmiten con ese gravámen. Lo mismo se verifica con las penas pecuniarias, y con la de la pérdida ó comiso de los instrumentos, efectos y objetos del delito, segun lo explicamos en el comentario del art. 281.

CAPITULO 4º

DIVISION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE LOS RESPONSABLES.

Art. 350. Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omision, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil; y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente, ó de quien más le convenga. Pero si no demandare á todos, podrán los que paguen, repetir de los otros la parte que estos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

Art. 351. Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces de lo criminal en proporcion á las penas que impongan, y los de lo civil en proporcion á las impuestas por aquellos ó á las que deban imponerse si no estuvieren decretadas todavía.

Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omision no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil; se dividirá esta á prorata entre los responsables.

Art. 352. Lo dicho en el artículo 351, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 350, y solo para el efecto de

que cuando un responsable pague más de su cuota, pueda repetir el exceso de los otros responsables.

Art. 353. Cuando se trate de la restitucion, solo podrá demandarse á aquel en cuyo poder se halle la cosa ó sus frutos; pero si este no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el artículo 303.

Art. 354. Lo prevenido en el artículo 350 no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razon de los objetos que encubran; y no de los otros robados por el autor directo del delito.

Pero si no se lograre evitar el mal, la indemnizacion se satisfará de los fondos del Erario, y no del comun de indemnizaciones.

Art. 355. No están comprendidos en los artículos 350 y 351, los que, por ser menores, ó por enajenacion mental, se hallen bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos; pues respecto de todos ellos se observarán las reglas siguientes:

I. Los que se hallen privados de la razon, y los menores que obren sin discernimiento, solo serán responsables cuando á las personas que los tienen á su cargo no les resulte responsabilidad civil, ó no tengan bienes con que cubrirla.

II. Cuando el menor obre con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni este de aquel, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella.

III. Cuando los dependientes y criados obren contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren de daños y perjuicios.

Pero si los daños ó los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obren de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, y con ignorancia de las circunstancias que lo convierten en delito; no incurrirán en responsabilidad civil

para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Arts. 220 y 221. Véanse en las concordancias de los arts. 301 á 312.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Arts. 126 y 127. Véanse en las mismas concordancias.

CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 55. Todos los individuos condenados por un mismo crímen ó delito, serán responsables solidariamente, de las multas, restituciones, daños, perjuicios y costas.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 122. Véase en las concordancias de los arts. 313 á 325.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 63. Véase en las concordancias de los arts. 313 á 325.

CODIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 345. Como el 350 del Código del Distrito.

Art. 346. Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señala la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces en proporcion de las penas que impongan, ó las que deban imponerse, si no estuvieren decretadas todavía.

La segunda parte, como la segunda del art. 351 *del Código del Distrito, agregando al fin:* "y en proporcion al participio que hayan tenido en la omision ó hecho."

Art. 347. Como el 352 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á los artículos* 346 *y* 345.

Art. 348. Como el 353 del mismo Código. *La referencia es al art.* 300

Art. 349. Como el 354 del mismo. *La referencia es al art.* 345.

Art. 350. Como el 355 del Código del Distrito.

CODIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Artículos 290 y 291. Como los artículos 350 y 351 del Código del Distrito.

Art. 292. Como el 352 del mismo Código. *La referencia que contiene es á los artículos* 291 *y* 290.

Art. 293. Como el 353 del mismo Código. *La referencia es al art.* 245.

Art. 294. Como el 354 del mismo Código. *La referencia es al art.* 290.

Art. 295. Como el 355 del Código del Distrito.

COMENTARIO.

---

722. Cuando varias personas son condenadas por el mismo hecho ú omision, todas y cada una de ellas son solidariamente responsables por el monto total de la responsabilidad civil. El que tiene derecho á ella podrá ejercitarlo simultáneamente contra todos los responsables en un solo juicio, ó contra cualquiera de ellos, el que mejor le convenga; pero si no demandare á todos, los demandados que paguen, podrán exigir á los demás la parte que deban satisfacer. Tal es la naturaleza de las obligaciones solidarias ó mancomunadas; puede exigirse su cumplimiento en su totalidad, á todos los obligados ó cualquiera de ellos; pero obtenido el pago de uno, queda extinguida la obligacion para con el deudor, y viva para con los obligados entre sí, á efecto de que

pueda hacerse la division entre ellos. El acreedor puede pedir el cumplimiento total á cualquiera de los obligados; pero si éste paga, solo podrá exigir por vía de repeticion, á cada uno de los demás su parte relativa—art. 350.

723. Cuando siendo varios los responsables la ley señala para cada uno la cuota ó parte correspondiente, ésta será la que pueda exigir el que pagó por todos. Si la ley no hace aquella designacion, deberán hacerla los jueces de lo criminal en proporcion á las penas que impongan; y en su caso los de lo civil, en proporcion de las penas impuestas ó que debieran imponerse, si aun no estuvieren decretadas por el juez respectivo. En el caso de que no deba imponerse pena alguna porque los acusados sean criminalmente irresponsables, la responsabilidad civil se dividirá á prorata entre aquellos—art. 351.

Las resoluciones de este artículo nos hacen ver una vez más, que si bien ordinariamente la responsabilidad civil es una consecuencia natural de la responsabilidad criminal; puede tener lugar la primera aunque no haya la segunda, aun cuando se declare que el hecho ú omision de que nace no importan un delito ni una falta. Lo importante—volvemos á repetirlo—es que en virtud de un hecho ú omision, contrarios á la ley penal, se hayan causado sin derecho daños ó perjuicios.

Se infiere tambien de nuestro artículo, que para la declaracion de la responsabilidad civil, no es necesario que preceda la de la responsabilidad criminal. Aquella podrá demandarse ante el juez de lo criminal como una incidencia de la causa, ó ante el juez de lo civil con total independencia. Ni podrá decirse que en este segundo caso el juez de lo civil carece de jurisdiccion por tratarse del conocimiento de delitos cuyo exámen, averiguacion y castigo compete á los jueces de lo criminal. La verdad es que el juez civil no va á juzgar de los hechos criminales, ni va á sujetarlos á su apreciacion

jurídica; por incidencia, y solo para el efecto de declarar la responsabilidad civil, conoce de ellos, y su apreciacion solo versa sobre si se han causado sin derecho por parte del ajente ó responsable, los daños y perjuicios cuya reparacion é indemnizacion se demanda.

724. El señalamiento de la cuota respectiva, hecho por la ley ó por el juez, solo tiene lugar para el efecto de que el responsable que paga, habiendo varios, pueda repetir contra los demás. Por lo que toca al ofendido ó perjudicado, ya dijimos que puede demandar á todos ó á cualquiera de los responsables la totalidad de la reparacion ó indemnizacion.

725. Si ha habido usurpacion de cosa ajena, ya dijimos con relacion al art. 301, que la primera obligacion que incumbe por razon de la responsabilidad civil, es la restitucion de la cosa usurpada. Cuando ésta ha desaparecido, se ha consumido ó por cualquiera otra causa no existe, su pérdida dará lugar á la reparacion, pues en tal caso, el primero de los daños sufridos, si bien puede no ser el de más importancia, consiste en la pérdida de la cosa, y estarán obligados los responsables á esta reparacion en los términos que dejamos indicados. Pero si la cosa existe, si se encuentra en poder de alguno, éste será el obligado á la restitucion; poco importa que el detentador sea el autor de la usurpacion, otro de los responsables ó un tercero extraño al delito, que la hubiere adquirido con justo título y buena fé, con tal que no la haya prescrito. El dueño ejercita su derecho real de dominio, que sigue á la cosa, cualquiera que sea su poseedor ó detentador—art. 353.

726. Aunque hemos dicho que los responsables civilmente tienen una obligacion mancomunada ó solidaria, hay que hacer una excepcion con relacion á los encubridores. En la teoría del encubrimiento ó receptacion, adoptada por nuestro Código, los encubridores son partícipes en la responsabilidad criminal de los autores y cómplices; pero así como en ésta

se les considera en muy diversa categoría y se les castiga con un órden de penalidad diverso del que se aplica á los delincuentes principales, así tambien en lo que toca á la responsabilidad civil se les considera de una manera diferente. Están obligados á ella, pero no solidariamente, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razon de los objetos que encubran. Si además de estos fueron robados en el mismo acto otros, ninguna responsabilidad podrá hacerse efectiva contra los que no los encubrieron ó receptaron—art. 354.

727. Además de la excepcion que acabamos de mencionar, el art. 355 hace otras respecto de los menores y enajenados que se hallen bajo la patria potestad ó la tutela, y de los amos con relacion á los hechos ú omisiones de sus dependientes y criados. Las reglas que fija el citado artículo son de tal manera claras, que nada podriamos aumentar á esa claridad con nuestras explicaciones. Basta su simple lectura para comprenderlas, y por lo mismo excusamos todo comentario.